

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: Nro. 0283
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
Demandada: MATILDE BENITEZ REYES
Radicado: 2024 00037 00

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes la respuesta emitida por la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**, mediante la cual informa de las acciones adelantadas con ocasión de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e340a8bc195503c46639f403f15aef65b3957fd1f7650dae358879811404883

Documento generado en 13/03/2024 05:40:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 206
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
Demandada: MATILDE BENITEZ REYES
Radicado: 2024 00037 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**, en contra de la señora **MATILDE BENITEZ REYES**, por las sumas de dinero garantizadas en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que en el término de traslado haya cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa, el cual a la fecha se encuentra superado como consta a folio 16 del cuaderno principal físico.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la letra de cambio suscrita por la señora **MATILDE BENITEZ REYES**, mediante la cual se obligó a cancelar una cantidad de dinero en favor de la señora **MARIBEL VALENCIA**, que fue endosada en propiedad al señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se trasluce apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en auto interlocutorio de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con el que se libró mandamiento de pago a favor del señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**, en contra de la señora **MATILDE BENITEZ REYES**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Angela Maria Pinzon Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241fa37366595d18bf7ba4a55cd73fa56a40167a1394b46a890bfa570e8c3810

Documento generado en 13/03/2024 05:40:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>